



**RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION**  
**(Expte. VATC/0002/07, Consejo Superior de Arquitectos de España)**

**Consejo:**

D. Joaquín García Bernaldo de Quirós, Presidente  
D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta  
D. Julio Costas Comesaña, Consejero  
D<sup>a</sup>. María Jesús González López, Consejera  
D<sup>a</sup>. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera  
D. Luis Diez Martín, Consejero

En Madrid, a 26 de julio de 2012.

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, con la composición expresada y siendo Ponente D. Julio Costas Comesaña, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente VATC/0002/07, cuyo objeto es la vigilancia de la Resolución de Terminación Convencional del Consejo de 29 de noviembre de 2010, recaída en el expediente sancionador S/0002/07, de conformidad con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y el Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Por Resolución de 29 de noviembre de 2010, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC) resolvió la Terminación Convencional del expediente sancionador S/0002/07, incoado por la Dirección de Investigación (en adelante, DI) contra el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de (en adelante, Consejo de Arquitectos), por la realización de una conducta prohibida por el artículo 1 de la LDC.

La conducta objeto del expediente se refería al acuerdo adoptado por el Consejo de Arquitectos, el 6 de octubre de 2005, que se comunicó a los Colegios territoriales de Arquitectos el siguiente día 10, consistente en:

*"Trasladar a los Colegios que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5º del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, en relación con la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación, deberá verificarse que en los proyectos de ejecución, de competencia exclusiva de los arquitectos, los estudios de seguridad y salud vengan suscritos por arquitecto o arquitecto técnico, denegando su visado en caso de que estén suscritos por otro técnico".*

En su Resolución de 29 de noviembre de 2010, el Consejo de la CNC acordó:

*"PRIMERO.- Declarar la Terminación Convencional del expediente sancionador S/0002/07, estimando adecuado y vinculante el compromiso presentado por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, y consistente en la adopción y remisión a los Colegios de Arquitectos territoriales del acuerdo siguiente:*

*"1. Con ocasión del visado de los proyectos de ejecución deberá verificarse, de conformidad con los arts. 3, 4 Y 5 del Real Decreto 1627/1997 en relación con la Disposición Cuarta de Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, la incorporación a los mismos de los correspondientes estudios de seguridad y salud, redactados por sus coordinadores en*

*materia de seguridad y salud o bien por otros técnicos competentes de acuerdo con sus competencias y especialidades.*

*2. Se revoca y deja sin efecto el acuerdo del pleno del Consejo Superior de fecha 6 de octubre de 2005, sobre estudios de seguridad y salud. "*

*SEGUNDO.- Queda obligado al cumplimiento del compromiso recogido en el numeral anterior el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.*

*TERCERO.- El Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España comunicará esta Resolución de terminación convencional a todos sus Colegios territoriales de arquitectos miembros los cuales, a su vez, la trasladarán a sus colegiados en la forma que se determine en la fase de vigilancia de cumplimiento de esta Resolución.*

*Asimismo, el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España trasladará a la Dirección de Investigación de la CNC la documentación acreditativa de que las anteriores comunicaciones se han realizado efectivamente.*

*CUARTO.- Encomendar a la Dirección de Investigación la vigilancia de esta Resolución de Terminación Convencional."*

*2. De conformidad con el artículo 42.3 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, y con carácter previo a la elaboración del Informe de Vigilancia a elevar al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, la DI, con fecha 22 de marzo de 2012, trasladó a las partes afectadas Propuesta de Informe de Vigilancia en la que concluía que por parte del Consejo de Arquitectos se está actuando de acuerdo con los compromisos asumidos, que hicieron posible la terminación convencional del procedimiento, al objeto de que las mismas pudieran formular las alegaciones que tuvieran por convenientes.*

*3. Con fecha 3 de mayo de 2012, la DI emitió Informe Final de vigilancia de la mencionada Resolución del Consejo de la CNC, en el que se hace constar que:*

*"2.- Con fecha 10 de diciembre de 2010 se recibió en la Dirección de Investigación escrito del Consejo de Arquitectos, por el que informaban de haber remitido copia de la Resolución de Terminación Convencional a todos los Colegios de Arquitectos.*

*3.- La Dirección de Investigación, con el fin de elevar al Consejo de la CNC el correspondiente informe sobre cumplimiento de la Resolución de 29 de noviembre de 2010, teniendo en cuenta la información remitida por el Consejo de Arquitectos a los Colegios y considerando que no se tenía constancia de que se hubieran cumplido la totalidad de los compromisos asumidos en la terminación convencional, solicitó del mismo:*

*- Con fecha 21 de diciembre de 2010, que justificaran la inserción del nuevo texto adoptado por Acuerdo del Pleno del Consejo de 22 de julio de 2010, así como los datos referentes a la accesibilidad de dicha información, que garantizase el general conocimiento por parte de los colegiados.*

*En respuesta a dicha solicitud, el Consejo de Arquitectos manifestó que se había dado traslado a los Colegios de Arquitectos de la exigencia de incorporación de dicho comunicado en sus propias páginas de Internet con acceso público.*

*- Posteriormente, con fecha 2 de noviembre de 2011, se les requirió para que aportaran documentación acreditativa de que las comunicaciones a los colegiados se habían realizado efectivamente.*

*Así mismo se les requería información sobre el número de estudios de seguridad y salud redactados por otros técnicos competentes que no siendo colegiados hubieran sido visados con ocasión del visado de los proyectos de ejecución por parte de los diferentes Colegios en 2011.*

*En concreto se les solicitaba: n° total de proyectos de ejecución visados por cada Colegio;*

nº de proyectos de ejecución visados por cada Colegio cuyo estudio de seguridad y salud haya sido elaborado por colegiados; nº de proyectos de ejecución visados por cada Colegio cuyo estudio de seguridad y salud haya sido elaborado por otros técnicos competentes de acuerdo con sus competencias y especialidades y nº e identificación de proyectos de ejecución a los que se ha denegado el visado por cada Colegio, y razones que lo justifican en cada caso.

### HECHOS

1.- De la información aportada por el Consejo de Arquitectos se deduce que:

- En las páginas Web de los diferentes Colegios de Arquitectos se incluyó, para conocimiento de los colegiados, el Acuerdo adoptado en el Pleno del Consejo de 22 de julio de 2010 (Acuerdo 10.081/PO.VII-2), al que hacía referencia la Resolución de terminación convencional. Cada uno de los Colegios ha confirmado los datos de dicha publicación remitiendo en la mayoría de los casos copia de la pantalla de la web donde aparece.

- En cuanto a la denegación de visados, en la información suministrada por cada uno de los Colegios se enumeran los casos en los que ha habido denegación del visado y los motivos que lo justifican. Dicha denegación se ha producido en un número escaso de proyectos y en ninguno de estos casos la denegación se ha debido a la titulación del técnico encargado de la elaboración del estudio de seguridad y salud.

- Por otra parte, del conjunto de las respuestas se deduce que, excepto en cuatro Colegios (León; Cádiz; Granada y Jaén) en los que manifestaron no poder facilitar los datos requeridos por no tener informatizado el procedimiento y serles de gran dificultad acceder a los datos del autor del estudio de seguridad y salud, en todos los demás, un porcentaje variable de los proyectos de ejecución visados por cada Colegio, han sido elaborados por otros técnicos competentes de acuerdo con sus competencias y especialidades.

En el cuadro siguiente, con la salvedad de que no todos los datos aportados son homogéneos, se puede ver una aproximación al número de estudios elaborados por los arquitectos y aparejadores y los elaborados por otros técnicos.

Colegio	nº Visados	Arquitectos	Arq. Técnicos	Otros	
Aragón	2906	2138	766	2	
Asturias	2049	1901		148	
Baleares	2702	2141		561	
G Canaria	1058	1028		30	
Lanzarote	134	126		8	
Ten/Gom/Hie	960	944	15	1	
Cantabria	684	590		94	
Cast-Mancha	3591	111		52	
Cast-León	3216	2046		449	No incluye León
Cataluña	7726	7147	496	18	
Ceuta	45	41		4	
Extremadura	2773			10	
Galicia	2727	2598		129	

<b>León</b>	2580	9		No disponen de datos
<b>Madrid</b>	6482	5859	623	
<b>Melilla</b>	188	173	15	
<b>Murcia</b>	134	104	30	
<b>Rioja</b>	527	499	28	
<b>C.Valenciana</b>	3614	2506	522	
<b>Vasco-Navarra</b>	4129	1720	136	Diferencias en información
<b>Almería</b>	733	712	21	
<b>Cádiz</b>				No disponen de datos
<b>Córdoba</b>		950	141	
<b>Granada</b>	1189			No disponen de datos
<b>Huelva</b>	1014	795	219	
<b>Jaén</b>	1082			No disponen de datos
<b>Málaga</b>	1214		387	
<b>Sevilla</b>	2191	2046	145	

Fuente: Elaboración propia de la CNC con los datos aportados por los diferentes Colegios

2.- Con fecha 2 de marzo de 2011 se recibió en la Dirección de Investigación escrito del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas (en adelante Colegio de Ingenieros Técnicos) en el que se ponía de manifiesto, en relación a la vigilancia del presente expediente, lo que consideraban un intento por parte del Consejo de Arquitectos de rectificar la postura mantenida ante la CNC y de esta manera ... perpetuar "los efectos anticompetitivos derivados del acuerdo de 6 de octubre de 2005" (Fundamento segundo del Acuerdo de la CNC), causantes de la incoación del expediente sancionador y dejar sin efecto el nuevo acuerdo en lo que constituye el elemento básico de su aprobación según el fundamento citado ("no interpreta restrictivamente que titulaciones habilitan para la realización de los estudios de seguridad y salud")."

En apoyo de su denuncia aportan el escrito presentado por el representante del Consejo de Arquitectos ante el Tribunal Supremo en el recurso de casación nº 1840/09, interpuesto por el Colegio de Ingenieros Técnicos contra la Sentencia del TSJ de Madrid y del que el Colegio de Ingenieros Técnicos había solicitado la terminación del procedimiento, a la vista de la Resolución de la CNC.

En el citado escrito, el Consejo de Arquitectos solicita que el TS desestime la petición de terminación de dicho procedimiento, alegando entre otras, que el Consejo de la CNC en su Resolución de 29 de noviembre de 2010, que dispuso la Terminación Convencional del expediente sancionador, hizo expresa remisión a la decisión pendiente de este Alto Tribunal para establecer un criterio definitivo sobre la cuestión debatida esto es, el criterio de reserva de actividad que como se ha visto, constituye el fondo de la cuestión. Razón por la que solicita que sea desestimada dicha solicitud de terminación del proceso, y de esa manera se llegue a un pronunciamiento por parte del Tribunal Supremo.

A la vista de dicho escrito de denuncia, con fecha 25/10/2011 se requirió del Colegio de

*Ingenieros Técnicos, reiterada el 19/12/2011, para que aportaran información relativa al número de estudios de seguridad y salud redactados por sus colegiados y/o otros técnicos competentes de acuerdo con sus competencias y especialidades que no sean arquitectos, a los que se haya denegado el visado de los proyectos de ejecución por parte de los diferentes Colegios de Arquitectos, de Madrid o de cualquier otra Comunidad Autónoma o Provincia, y las razones para ello, identificando el colegio y el proyecto denegado y las razones aducidas para ello, así como cualquier otra información que consideraran pertinente.*

*Con fecha 02/01/2012 se recibió escrito de contestación del Colegio de Ingenieros Técnicos en el que se afirmaba haber remitido la consulta a todas las Zonas del Colegio, cuyo ámbito es todo el estado español, a fin de contar con toda la información disponible acerca del cumplimiento de la Resolución de 29 de noviembre de 2010 en todo el territorio nacional. De la información recabada por el mismo, deducen que han existido algunas dificultades en casos puntuales, para lograr obtener un visado de un proyecto en el Colegio de Arquitectos correspondiente en los casos en los que el Estudio de Seguridad y Salud aparecía firmado por Ingeniero Técnico de Obras Públicas, si bien la mayor parte de estos casos no se pueden demostrar documentalmente, puesto que la negativa a visar no se concreta por escrito, sino que se explica de palabra al arquitecto redactor del proyecto principal.*

*En apoyo de sus afirmaciones, comunican que la letrada de la Asesoría jurídica del Colegio se puso en contacto telefónico con el departamento de Visados del Colegio de Arquitectos de Madrid, y con la Asesoría jurídica del citado colegio de arquitectos, y ...en estas conversaciones telefónicas se le ha puesto de manifiesto a nuestra letrada la voluntad del Colegio de Arquitectos de Madrid de no acatar la resolución de 29 de noviembre de 2010, siendo criterio del citado colegio que los Proyectos de Edificación del grupo a) del artículo 2.1 de la Ley de Ordenación de la Edificación no serán visados cuando el estudio de seguridad y salud haya sido redactado por Ingeniero Técnico de Obras Públicas.*

*Aportan así mismo, un correo electrónico en el que se aprecia la denegación del visado con la siguiente nota: "No procede estudio de seguridad presentado en expediente 28527/2011", sin que se explicita más la no procedencia. El Colegio afirma que las razones se las dieron telefónicamente a su letrada, sin que desarrolle cuales fueron las mismas. Por último, reiteran las afirmaciones hechas en su escrito de denuncia.*

*3.- Con fecha 13 de febrero de 2012, se solicitó información del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Cuenca y del Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales de Barcelona, que habían sido interesadas en el expediente, sobre posibles denegaciones del visado por parte de los diferentes Colegios de Arquitectos, con la advertencia de que en caso de no recibir contestación se consideraría que no tenían información que aportar al respecto, sin que ninguna de ambas entidades hayan dado contestación al escrito."*

**4.** En atención a los hechos transcritos en el anterior antecedente, la DI valora en su Informe de Vigilancia que:

*"1.- En relación con los compromisos presentados por el Consejo de Arquitectos de España referidos a la revocación de sus acuerdos de fecha 6 de octubre de 2005, sobre estudios de seguridad y salud y la adopción de un nuevo acuerdo, dicho acuerdo se adoptó por el Pleno del Consejo de 22 de julio de 2010 (Acuerdo 10.081/PO.VII-2) y supuso que:*

*- el Colegio de arquitectos correspondiente debe verificar que el estudio de seguridad y salud esté incorporado al proyecto, respetando así lo previsto en los artículos 5 y 17 del RD 1627/1997.*

*- la redacción de los estudios de seguridad y salud, corresponde al coordinador o al técnico competente de acuerdo con sus competencias y especialidades.*

*De la información recabada sobre el cumplimiento de dichas condiciones se desprende que no se ha cerrado sino que efectivamente está abierta y se está ejerciendo la posibilidad de que sean otros "técnicos competentes" los que redacten los citados estudios de seguridad y salud, y los datos aportados así lo corroboran, por lo que la actuación de los Colegios se adapta a la normativa vigente.*

*2.- Por parte del Consejo de Colegios se dio la debida difusión, tanto a la Resolución del Consejo de la CNC como a la modificación de sus normas sobre estudios de seguridad y salud y así se ha acreditado ante la Dirección de Investigación:*

*- Por parte del Consejo de Arquitectos se remitió copia de la Resolución de Terminación Convencional a todos los Colegios de Arquitectos.*

*- El Acuerdo del Pleno del Consejo de 22 de julio de 2010, se incluyó para conocimiento de los colegiados, en las páginas Web de los diferentes Colegios de Arquitectos.*

*3.- En cuanto a la denuncia formulada por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, de la misma no cabe deducir indicios de que se haya producido un incumplimiento de la Resolución. Los datos aportados no permiten acreditar la existencia de una negativa de visado motivada en la titulación del técnico competente. Al contrario, la información aportada por los diferentes Colegios de Arquitectos, confirman que un porcentaje de los proyectos de ejecución visados por cada Colegio, han sido elaborados por otros técnicos competentes de acuerdo con sus competencias y especialidades.*

*Por otra parte, el hecho de que por parte del Consejo de Arquitectos se busque un pronunciamiento por parte del Tribunal Supremo sobre el criterio de reserva de actividad, es lícito y en nada contradice la postura asumida por el Consejo de Arquitectos para adaptarse a la normativa de defensa de la competencia que, como en su día dijo el Consejo, habrá que estar a lo que dicte la doctrina del Tribunal Supremo.*

### **CONCLUSION**

*Por todo ello considera esta Dirección de Investigación que, por parte del Consejo de Arquitectos se está actuando de acuerdo con los compromisos asumidos, que hicieron posible la terminación convencional del procedimiento.*

*De todo ello se va a informar al Consejo de la CNC, a fin de que se de por finalizada la vigilancia del cumplimiento de la Resolución de 29 de noviembre de 2010."*

- 5.** El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 18 de julio de 2012.
- 6.** Es interesado en este expediente de vigilancia el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España:

### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

**Primero.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y en el artículo 71 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia corresponde resolver la finalización de la vigilancia de las resoluciones dictadas en aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia, previa propuesta de la Dirección de Investigación.

**Segundo.-** A la vista del Informe de Vigilancia de la Dirección de Investigación, de 3 de mayo de 2012, este Consejo considera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de Terminación Convencional de 29 de noviembre de 2010 objeto de esta vigilancia, por lo que procede dar por concluida la misma.

Igualmente el Consejo considera que la actuación del Consejo de Arquitectos, en el recurso



de casación que es citado en los Antecedentes de esta Resolución, es legítima y no contraviene los compromisos asumidos en la Resolución que es objeto de esta vigilancia.

En su virtud, vistos los preceptos legales y reglamentarios citados y los demás de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.

#### **HA RESUELTO**

**UNICO.-** Dar por concluida la vigilancia del cumplimiento de la Resolución de 29 de noviembre de 2010, recaída en el expediente sancionador S/0002/07.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación y notifíquese al Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales de Barcelona, al Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, la Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Industriales de Cuenca, y al Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.